

RES. EXENTA D.J. N° 108-306-2014

ROL N° 233-2013

TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS QUE INDICA. PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 20 de mayo de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 46, de 2011, y N° 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-764-2013 y 108-034-2014; las presentaciones de **Importadora y Exportadora Paramount Chile Ltda.**, de 5 de diciembre de 2013 y 13 de febrero de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos tanto de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, como de las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero por medio de la Circular UAF N° 46, de 2011, y N° 49, de 2012, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Paramount Chile Ltda.**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada el día 5 de junio de 2013, por don Ricardo Loyola Álvarez y don Luis Emilio Álvarez Pardo, ambos funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en la fecha indicada en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado, y en presencia del Sr. **Harish Mohanda Lakhyani**, quien es su representante legal y Oficial de Cumplimiento de la misma, verificándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos referidos en el considerando anterior, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento N°45/2013, de fecha 14 de agosto de 2013, y que se encuentra incorporado al presente proceso infraccional.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 107-764-2013, de fecha 13 de noviembre de 2013.

Esta Resolución fue notificada personalmente, el día 25 de noviembre de 2013 al sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

Cuarto) Que, con fecha 5 de diciembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos sin acompañar documento alguno a su presentación.

Quinto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolló alegaciones relativas a su desconocimiento de las Circulares Nos. 46 y 49, de la UAF, indicando asimismo que en su condición de extranjero no entiende el idioma o significado de las leyes, pidiendo

a su vez a la UAF un plazo más extensivo para cumplir con su obligación de reportar ROE respecto del primer semestre de 2013, así como información relativa a programas de capacitación.

Sexto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-034-2014, de fecha 22 de enero de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 29 de enero de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, **Importadora y Exportadora Paramount Chile Ltda.**, con fecha 13 de febrero de 2014, y encontrándose vencido el plazo para formular descargos, formuló una serie de alegaciones consistentes en que, señala que no tiene operaciones sospechosas que reportar porque sus clientes son personas naturales a las que conoce perfectamente, así como a los familiares de éstos, respecto de quienes tiene un acabado conocimiento, señala que sus clientes no están expuestas políticamente porque no desempeñan cargos públicos ni políticos, y que tampoco serían sospechosos de lavado de dinero. Agregando que pese a que los pagos que recibe, son en dinero efectivo, éstos corresponden a cuotas de créditos que otorga el sujeto obligado.

En relación a la documentación acompañada en la fase probatoria, particularmente declaración de **Harish Mohanda Lakhyani**, representante y Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, cabe señalar que dichos antecedentes no dicen relación con las imputaciones formuladas por medio de los cargos efectuados y que dieron origen a este proceso.

En la misma presentación, el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos en la etapa probatoria ya descrita en el Considerando precedente.

1. Declaración formulada por **Haris Lakhyani**, a la UAF, sobre la no existencia de operaciones sospechosas y expuestas políticamente.

2. 130 fotocopias de facturas, con sus correspondientes notas de venta, por transacciones realizadas durante el año 2013 por la **Importadora y Exportadora Paramount Chile Ltda.**

3. 15 fotocopias de facturas, con sus correspondientes notas de venta, por transacciones realizadas durante el año 2014 por la **Importadora y Exportadora Paramount Chile Ltda.**

4. Certificado de cumplimiento ROE, folio 25159, sobre cumplimiento de envío de reporte por parte de **Importadora y Exportadora Paramount Chile Ltda.**, para el período 2013-12.

5. Certificado de cumplimiento ROE, folio 25590, sobre cumplimiento de envío de reporte por parte de **Importadora y Exportadora Paramount Chile Ltda.**, para el período 2013-06.

6. 40 registros de debida diligencia intensificada de datos aportados por diferentes clientes, con sus respectivos anexos de detalle de las diferentes operaciones realizadas por **Importadora y Exportadora Paramount Chile Ltda.**

7. Fotocopias de registros de venta de **Importadora y Exportadora Paramount Chile Ltda.**, de enero a diciembre de 2013.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por **Importadora y Exportadora Paramount Chile Ltda.**, en su escrito de descargos de 5 de diciembre de 2013, como asimismo el téngase presente de 13 de febrero de 2014, y analizando la prueba incorporada al procedimiento sancionatorio de autos de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

1) Consideraciones preliminares.

La presentación de los descargos por parte de **Harish Mohanda Lakhyani**, representante y Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, se centran en su desconocimiento de las Circulares Nos. 46 y 49, de la UAF, indicando que en su condición de extranjero no entiende el idioma o significado de las leyes, pidiendo a la UAF un plazo más extensivo para cumplir con su obligación de reportar ROE respecto del primer semestre de 2013, así como también información relativa a programas de capacitación, omitiendo en definitiva dar respuesta a los cargos formulados por la detección de incumplimientos efectuada durante la fiscalización in situ realizada.

Además, en lo relativo a los 40 registros acompañados por el sujeto obligado¹, cabe señalar que éstos carecen de verosimilitud, ya que se contraponen con los antecedentes de que da cuenta el Informe de Fiscalización N°46/2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento, así como con la carta de resguardo suscrita por el Sr. Harish Lakhyani, Oficial de Cumplimiento y representante del sujeto obligado, toda vez que de los antecedentes de la visita en terreno realizada por funcionarios de la UAF, se puede constatar claramente que a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, Importadora y Exportadora Paramount Chile Ltda., no contaba con ningún tipo de registro, ficha, ni datos sistematizados de sus clientes para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular es UAF N°46, de 2011, y 49, de 2012.

2) Incumplimiento a la Circular UAF N° 46, de 2011, en cuanto a no contar y mantener los registros de debida diligencia intensificada para operaciones superiores a US\$ 10.000 y los antecedentes mínimos de debida diligencia del cliente.

Durante la fiscalización efectuada, se constató que el sujeto obligado no mantiene los registros de Debida Diligencia del Cliente (DDC) intensificado, los cuales deben ser implementados conforme a lo indicado por la Circular UAF N° 46, de 2011, al formar éstos parte relevante de las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente que este tipo de sujetos obligados deben implementar.

En este sentido, de los antecedentes emanados de la fiscalización, tanto el Informe de Verificación de Cumplimiento de la División de Fiscalización y Cumplimiento, como la declaración prestada por el propio Oficial de Cumplimiento y representante legal del sujeto obligado, suscrita por éste con fecha 5 de junio del año 2013, se pudo establecer que éste no cuenta con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido por la Circular UAF N° 46, de 2011, de este Servicio.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

¹ Registros que el sujeto obligado denominó en su presentación de 13 de febrero de 2014, "... registros de debida diligencia intensificada de datos aportados por los diferentes clientes, con sus respectivos anexos de detalle de las diferentes operaciones realizadas por Importadora y Exportadora Paramount Chile Ltda...", algunos de los cuales no poseen fecha y otros se encuentran datados en distintos meses, tanto del primer como del segundo semestre de 2013.

3) Incumplimientos a la Circular UAF N° 49, de 2012:

3.1) No contar con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), exigidos por el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El párrafo IV de la referida Circular regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, y que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento que éstos deben implementar respecto de determinados clientes, las Personas Expuestas Políticamente o PEPs.

La Circular UAF N° 49, de 2012, define a las Personas Expuestas Políticamente como aquellas *“personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas.”* En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, la Unidad de Análisis Financiero impartió a través de la mencionada Circular, las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes intensificados, las que además son señaladas en la propia circular a modo ejemplar.

De igual forma, la referida Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

De los antecedentes emanados de la fiscalización, tanto en el Informe de Verificación de Cumplimiento de la División de Fiscalización y Cumplimiento, como en la declaración prestada por el propio Oficial de Cumplimiento y representante legal del sujeto obligado, suscrita por éste con fecha 5 de junio del año 2013, se pudo establecer que la empresa no cuenta con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido en el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

3.2) No contar con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, radica en la inexistencia de los procedimientos de verificación y de debida diligencia que exigen la normativa dictada por la Unidad de Análisis Financiero, en particular aquellos relativos a contar con procedimientos que permitan detectar y analizar las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

Tal hecho se constató en la revisión efectuada por este Servicio, corroborándose asimismo con la declaración prestada por el Oficial de Cumplimiento y representante legal del sujeto obligado, suscrita por éste con fecha 5 de junio del año 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

3.3) No contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En conformidad a lo establecido en la mencionada Circular, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento talibán o a Al-Qaeda, lo que además significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

En la práctica, y de acuerdo a la fiscalización in situ efectuada, el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos que exige la circular en comento, hecho que fue constatado al momento de la fiscalización, oportunidad en la que el sujeto obligado no acreditó el hecho de efectuarse la revisión de las operaciones realizadas o que le son encargadas por sus clientes, en conformidad a la normativa emitida por la Unidad de Análisis Financiero.

Lo anterior además, se encuentra corroborado a partir de la declaración prestada por el Oficial de Cumplimiento y representante legal del sujeto obligado, suscrita por éste con fecha 5 de junio del año 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

3.4) No contar con procedimientos que garanticen el reporte de operaciones sospechosas en plazos mínimos según lo dispuesto en el párrafo I, numeral 1 de la Circular UAF N° 49, de 2012.

La exigencia de la Circular UAF en este punto en particular, implica la existencia de procedimientos formalizados que permitan reportar operaciones sospechosas en plazos mínimos y de igual forma mantener la confidencialidad de la información que se recibe y que es reportada a este Servicio.

Se constató durante la fiscalización realizada por este Servicio, la inexistencia de los procedimientos en referencia, lo que además se encuentra ratificado en la propia declaración prestada por el Oficial de Cumplimiento y representante legal, suscrita por éste con fecha 5 de junio del año 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

3.5) No contar con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa y que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular N° 49, de 2012.

De conformidad a lo señalado en la Circular N° 49 de la UAF, los sujetos obligados deben implementar y formalizar procedimientos y utilizar un sistema de "señales de alerta", que les permitan detectar y reportar operaciones sospechosas, ya que estas constituyen una herramienta básica de un buen sistema preventivo de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En la fiscalización in situ, y en conformidad a lo que declara el propio Oficial de Cumplimiento y representante legal, declaración suscrita por éste con fecha 5 de junio del año 2013, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no cuenta con señales de alerta adecuadas a su actividad económica ni con evidencia de su aplicación en el monitoreo y análisis de operaciones sospechosas.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

3.6) No contar con el Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Durante el proceso de fiscalización realizado, se constató que el sujeto obligado no mantiene el Registro de Debida Diligencia del Cliente (DDC) conforme a lo regulado por la mencionada Circular, considerando que la empresa no exige a sus clientes los antecedentes y /o declaraciones que forman parte de este proceso, y que emanan de las obligaciones contenidas precisamente en la Circular UAF N° 49, de 2012.

En particular, del informe de la fiscalización in situ evacuado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF, como asimismo en conformidad a lo que declara el propio Oficial de Cumplimiento y representante legal, con fecha 5 de junio de 2013, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no cuenta con el Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del cliente exigidos por las Circular de la UAF antes mencionada.

Resulta pertinente señalar también a este respecto que, tampoco desvirtúa la veracidad del cargo formulado las 40 fichas acompañadas por el sujeto obligado, a que se hiciera referencia en las consideraciones preliminares efectuadas al inicio del presente considerando, toda vez que el hecho de ser acompañadas durante el presente proceso sancionatorio se contraponen con lo constatado en terreno durante la fiscalización realizada, debiendo asimismo tenerse en consideración la evidente disconformidad con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento y representante del sujeto obligado a los fiscalizadores de la UAF.

Además cabe señalar que, existiendo la contradicción antes referida, resultaba necesario que el sujeto obligado hubiese explicitado las causas que originaron la contradicción entre sus declaraciones y lo constatado en terreno durante la fiscalización efectuada por este Servicio, dando explicaciones y aportando antecedentes que acreditaran la efectiva existencia de las fichas.

En consecuencia siendo de su cargo probar tales circunstancias y no habiéndolo hecho, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

4) Con respecto a la existencia y funciones del Oficial de Cumplimiento en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

4.1) El Oficial de Cumplimiento designado no está a cargo del cumplimiento y coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas:

La Ley N° 19.913, establece que se debe designar a un funcionario que tenga la capacidad de ser un enlace con la UAF, mandato legal que se complementa por lo regulado en el párrafo VI letra i) de la Circular UAF N° 49, de 2012, que establece las características y funciones que este funcionario ya denominado "Oficial de Cumplimiento" debe cumplir.

En este sentido, es la mencionada circular la que dispone que el Oficial de Cumplimiento debe contar con facultades suficientes de coordinación y establecimiento de políticas preventivas que permitan la detección de operaciones sospechosas, así como también el responsabilizarse por dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913.

La revisión y fiscalización efectuada por este Servicio dio como resultado, un escaso conocimiento por parte del Oficial de Cumplimiento de las labores que le corresponden, comprobándose además el incumplimiento de las facultades de coordinación y capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, situación igualmente constatada a partir de la declaración del Oficial del Cumplimiento de la empresa, firmada por éste con fecha 5 de junio del año 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

5) No realización de programas de capacitación.

La Circular UAF N° 49, de 2012, señala en su párrafo VI letra iii) que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las cuales sus empleados deben asistir al menos una vez al año.

En lo referente a este punto, la fiscalización realizada dio como resultado que el sujeto obligado no ha realizado ni ha desarrollado programas de capacitación a su personal, incumplimiento que quedó ratificado en la declaración prestada por el Oficial de Cumplimiento y representante legal del sujeto obligado, suscrita por éste con fecha 05 de junio del año 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

6) No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Finalmente, la Circular UAF N° 49, de 2012, establece en su párrafo VI letra ii), que los sujetos obligados deben contar con un Manual de Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual debe contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean partícipes o sean utilizados en la comisión de los delitos de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo.

Del mismo modo, la referida circular dispone que este manual deberá ser de conocimiento de todas las personas que trabajen para el sujeto obligado, debiendo ser igualmente objeto de una revisión y actualización periódica.

En este sentido, tanto de la fiscalización efectuada a la empresa, como también de acuerdo a lo declarado por su Oficial de Cumplimiento y representante legal con fecha 5 de junio del año 2013, queda de manifiesto que la empresa **Importadora y Exportadora Paramount Chile Ltda.**, no cuenta con un Manual de Prevención de Lavado de Activos acorde a su actividad económica y tampoco existe constancia de que se hayan elaborado documentos o políticas de prevención en materia de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de las infracciones establecidas en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF Nos. 46, de 2011, y 49, de 2012, ambas de esta Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto 1 del artículo 20, de la Ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta 800 (ochocientas) Unidades de Fomento.

Décimo Primero) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han tomado en consideración la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Segundo) Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, igualmente se ha tenido en especial consideración para la aplicación de la sanción, el terremoto acaecido en el mes de marzo de 2014, en la I Región de Tarapacá, cuyos efectos afectaron entre otras a la ciudad de Iquique, en que se ubica el domicilio del sujeto obligado, situación que a juicio de este Servicio debe ser considerada para los efectos de ponderar su actual capacidad económica.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGANSE por acompañados a este proceso administrativo, los documentos individualizados en el Considerando Séptimo, acompañados por el sujeto obligado dentro del término probatorio.

2. TÉNGASE PRESENTE las alegaciones formuladas por el sujeto obligado en su presentación de 13 de febrero de 2014, y señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución.

3. DECLÁRESE que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Paramount Chile Ltda.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-764-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

4. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Paramount Chile Ltda.**

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. NOTIFIQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZC / PCP

